



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0222/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Joselito González Lantigua, Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel contra la Resolución núm. 4371-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2020-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Joselito González Lantigua, Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel, contra la Resolución núm. 4371-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

1.1. La Resolución núm. 4371-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Agroindustrial Fermín, S.A., en los recursos de casación interpuestos por Joselito González Lantigua; Alejandro Reyes Suriel; Chanel Santiago Núñez y Cruz Ramón Reyes Suriel, contra la resolución núm. 203-2016-SRES-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2016 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión;*

*Segundo: Declara inadmisibles el recurso de casación de referencia;*

*Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes, Juan F. Rosario Hiciano y Juan Luciano Amadis Rodríguez;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes del proceso;*

*Quinto: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen a los fines legales correspondientes.*

1.2. La resolución antes descrita fue notificada al señor Alejandro Reyes Suriel mediante Acto núm. 131/17, instrumentado por César Noé Díaz Roque, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel<sup>1</sup> el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

2.1. El recurso de revisión contra la referida resolución fue interpuesto por los señores Joselito González Lantigua, Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

2.2. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Agroindustrial Fermín, SRL., mediante Acto núm. 171/2017, instrumentado por Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017); mientras que al procurador general de la República le fue notificado a través del Oficio núm. 2344, suscrito por

---

<sup>1</sup>Aunque el acto de referencia contiene varios traslados sólo da constancia de haber notificado la resolución recurrida al señor Alejandro Reyes Suriel.

Expediente núm. TC-04-2020-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Joselito González Lantigua, Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel, contra la Resolución núm. 4371-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mercedes A. Minervino, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2.3. La parte recurrida, Agroindustrial Fermín, SRL., notificó su escrito de contestación en relación al recurso de revisión antes señalado mediante Acto núm. 14/2017, instrumentado por Ernesto Roquez Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Monseñor Nouel el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017). Asimismo, el dictamen del Ministerio Público fue notificado al representante legal de los recurrentes a través del acto S. N. /2019, instrumentado por Ernesto Roquez Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Monseñor Nouel el primero (1) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

3.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, fundamentándose, en los siguientes motivos:

*Atendiendo, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena;*

*Atendiendo que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió la resolución núm. 00743/2015 la cual ordena auto de apertura a juicio contra los imputados; posteriormente, la*

Expediente núm. TC-04-2020-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Joselito González Lantigua, Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel, contra la Resolución núm. 4371-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, declara inadmisibles los recursos de apelación que la apoderaron, por ser la resolución impugnada un auto de apertura a juicio;*

*Atendiendo, que, esta segunda sala al examinar la decisión impugnada, ahora en casación, ha podido constatar ciertamente que se trata de un auto de apertura a juicio, y el mismo por disposición del artículo 303 del Código Procesal Penal no es susceptible de ningún recurso, de ahí que el recurso nos (sic) ocupa, resulta afectado de inadmisibilidad.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

4.1. En su instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la parte recurrente procura que se acoja el recurso de revisión y se anule la resolución recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

*Violación del artículo 24 del CPP, falta de estatuir. Falta de motivos, violación al derecho de defensa, no motivación sobre su propia competencia para decidir sobre los aspectos constitucionales no invocados por las partes en violación del artículo 400 del CPP, violación de los artículos 68 y 69 de la constitución, violación del debido proceso legal. Violación de los artículos 8.1, 8.2 h y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de los artículos 2.2b y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y del Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ocasiones indefensión. Es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Violación del artículo 83 del CPP.*

*Que la suprema Corte de Justicia, en su resolución ahora impugnada Núm. 4371-2016, dictada en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Suprema Corte de Justicia. ES VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL, comete el vicio de falta de estatuir, violación de la tutela judicial efectiva y violatoria de los artículos 68 y 69 de la constitución, pues a todas luces a título excepcional los autos de apertura a juicio pueden ser objeto de recurso de casación y de apelación, siempre que el asunto ventilado se refiera a un punto definitivo del proceso o aniquilante de la acción, como lo sería una nulidad o inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil por falta de calidad del querellante- caso de la presente especie-pues, lo que se pide, en esas premisas aniquilaría el proceso en caso de ser acogido, el punto derecho- fiscal (artículo 269 CPP), al Juez de la Instrucción a título de objeción o petición (292 CPP), en la audiencia preliminar durante el plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la acusación, establecido en el artículo 299 del CPP, caso de la especie, (ver el documento anexo número 2), que la Suprema Corte de Justicia, debió referirse a los medios de casación formulados, porque en otros casos, como el caso de la especie (...)*

### *Conclusiones:*

*Primero: Declarar regular bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional, por haberse hecho de conformidad con las previsiones legales que le rigen.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la resolución Núm. 4371-2016, dictada en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Suprema Corte de Justicia.*

*Tercero: Remitir el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Sala Civil conozca de nuevo el recurso de casación para que establezca si la parte querellante Agroindustrial Fermín, S.A., tiene o no calidad para accionar en justicia en contra de los actuales recurrentes. -*

*Cuarto: Condenar declarar el proceso libre de costas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

5.1. En su escrito de contestación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la entidad Agroindustrial Fermín, SRL., solicita que sea rechazado el recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

*Que si bien la constitución establece el derecho al recurso de apelación con fin de re-examen, esa garantía inmanente puede ser objeto de reglamentación por el legislador adjetivo, sin que de ello resulte vulneración alguna a las garantías del debido proceso o al derecho a la defensa. Que la inadmisibilidad de recurso contra ciertos autos y resoluciones y sentencias del procedimiento penal no vulneran en modo*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alguno las normas constitucionales, porque es la misma Constitución en el ordinal 9 del artículo 69 que establece toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. La sola expresión sentencia no se ajusta al auto de apertura de juicio porque éste no declara culpable ni inocente a los imputados ahora recurrentes, no juzga sobre su libertad o prisión o sobre su sanción penal, por lo tanto no es recurrible en apelación. La expresión de la Carta Magna “puede ser recurrida de conformidad con la ley”, deja en libertad al legislador adjetivo de cerrar las vías de recursos a algunos autos y resoluciones del procedimiento preliminar al juicio al fondo, como efectivamente lo ha interpretado en innumerables decisiones la actual Suprema Corte de Justicia.*

*El auto de apertura a juicio dictado como cierre del acta de audiencia preliminar no puede recurrirse por no ser un juicio a la persona o a los hechos del imputado sino un juicio a la acusación formulada por el Ministerio Público, allí se juzga la regularidad y procedencia de la acusación y de las pruebas que la sustentan, por tanto los acusados no se defienden a sí mismos sino que actúan contra la acusación y contra las pruebas presentadas en ella, es por eso que aun existiendo la resolución del Juez de la Instrucción de Monseñor Nouel que envía a los recurrentes a juicio al fondo, y la resolución de la Cámara penal de la Corte de Apelación de La Vega, siguen teniendo vigencia la presunción de inocencia y el derecho de defensa de los recurrentes porque no se le ha declarado culpable de crimen ni de delito alguno, por lo tanto el recurso de revisión intentado para desacreditar las inexpugnables decisiones que le adversan constituye simples métodos dilatorios en el propósito de retardar la audiencia del fondo, revela el temor de los recurrentes porque en su fuero interno saben que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cometieron los hechos y de que existen pruebas para su condena, y anhelan eludir su responsabilidad penal con chicanas.*

*Conclusiones:*

*Primero: Rechazar por improcedente, infundado y carente de base legal el recurso de revisión constitucional interpuesto por CRUZ RAMÓN REYES SURIEL y ALEJANDRO REYES SURIEL contra la Resolución No. 4371-2016 contenida en el expediente 2016-345, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Sala Penal) en fecha nueve (9) de noviembre del año 2016.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

6.1. La Procuraduría General de la República en su dictamen depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), solicita que el recurso sea declarado inadmisibile. Para justificar sus pretensiones, expone, entre otros motivos, los siguientes:

*En el presente caso, si bien se trata de una decisión de la Suprema Corte de Justicia y la misma fue emitida con posterioridad al 26 de enero del año 2020, resulta que ésta no pone fin al procedimiento. En efecto, la misma declara inadmisibile un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de apelación que su vez (sic) declaró inadmisibile una apelación en contra de auto de apertura a juicio de un juez de la instrucción, lo cual evidencia que el proceso sigue abierto y debe agotar las etapas procesales correspondientes. Dicha inadmisibile (sic) se produjo por la razón evidente de que los autos de apertura a*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juicio no son recurribles. Podría ser que el conocimiento del fondo del proceso penal se encentra dilatado por la recurrencia a estas tácticas incidentales, por ello considerar admisible este tipo de recurso podría tener como consecuencia la excesiva prolongación de los procesos.*

*El Tribunal Constitucional ha sostenido en diversas ocasiones que no puede conocer de recursos sobre sentencias que decidan aspectos incidentales del proceso y que no pongan fin a los mismos, ya que ello significaría retardar dichos procesos de manera irrazonable.*

*Conclusiones:*

*ÚNICO: Somos de opinión de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile por haberse intentado respecto de una decisión que no pone fin al procedimiento.*

### **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Acto núm. 131/17, instrumentado por César Noé Díaz Roque, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel, el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que notifica la resolución recurrida al señor Alejandro Reyes Suriel.
2. Acto núm. 171/2017, instrumentado por Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecisiete (2017), que notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la entidad Agroindustrial Fermín, SRL.

3. Oficio núm. 2344, suscrito por Mercedes A. Minervino, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al procurador general de la República.

4. Acto núm. 14/2017, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Ernesto Roquez Hernández, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Monseñor Nouel, que notifica el escrito de contestación de la parte recurrida Agroindustrial Fermín, SRL., sobre el recurso de revisión.

5. Acto S. N. /2019, instrumentado por Ernesto Roquez Hernández, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Monseñor Nouel el primero (1) de julio de dos mil diecinueve (2019), que notifica el dictamen del Ministerio Público sobre el recurso de revisión al representante legal de los recurrentes.

6. Copia de la Resolución núm. 00743/2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Monseñor Nouel el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante la cual fueron enviados a juicio los recurrentes.

7. Copia de la Resolución núm. 203-2016-SRES-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), que declaró inadmisibles los recursos de apelación de los recurrentes.

Expediente núm. TC-04-2020-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Joselito González Lantigua, Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel, contra la Resolución núm. 4371-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Resolución núm. 4371-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

8.1. En ocasión de la querrela con constitución en actor civil presentada por la sociedad Agroindustrial Fermín, SRL. el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Monseñor Nouel mediante Resolución núm. 00743/2015, del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), dictó auto de apertura a juicio contra los recurrentes para que sean juzgados como presuntos autores de falsedad, uso de documentos falsos y asociación de malhechores, en violación de los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 265 y 266 del Código Penal. Esta decisión fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, procediendo este tribunal a declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos a través de la Resolución núm. 203-2016-SRES-00017, del catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016). Los recurrentes, inconformes con la decisión, recurrieron en casación la decisión de la corte, siendo declarado inadmisibles dicho recurso a través de la resolución ahora impugnada en revisión constitucional.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), podrán ser recurridas en revisión constitucional.

10.2. Este tribunal constitucional ha venido perfilando los elementos que permiten distinguir una sentencia que ordena la continuidad del proceso, o al menos se infiere de sus fundamentos y resoluciones que el proceso continuará su desarrollo en el ámbito del órgano jurisdiccional, de aquellas que —aun cuando no tienen dichas características— resuelven en forma definitiva el punto de derecho controvertido entre las partes.

10.3. En esa línea este colegiado se refirió al carácter subsidiario que se le atribuye al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al ser condicionado por el legislador a múltiples requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, con el propósito de dejar sentado que —aun cuando el legislador no precisó las características de las sentencias que deciden el fondo de un litigio— y aquellas que solo resuelven una etapa del proceso y ordenan la continuidad del mismo, era necesario realizar algunas puntualizaciones para evitar que la revisión constitucional se convierta en un recurso más y el órgano jurisdiccional en una cuarta instancia (TC/0130/13). En ese sentido, este tribunal hizo las siguientes precisiones:

Expediente núm. TC-04-2020-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Joselito González Lantigua, Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel, contra la Resolución núm. 4371-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

10.4. La resolución recurrida en revisión constitucional declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la Resolución núm. 203-2016-SRES-00017, del catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que declaró inadmisibles los recursos de apelación incoados contra la Resolución núm. 00743/2015, del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Monseñor Nouel, que a su vez había enviado a juicio a los recurrentes por su presunta autoría en la comisión de los tipos penales previstos en los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 265 y 266 del Código Penal.

10.5. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles el recurso de casación contra la decisión de la corte antes señalada, en atención a las normas procesales que regulan la admisibilidad del recurso de casación, revela que la resolución recurrida no puso fin al



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento en el ámbito jurisdiccional, y por tanto, no puede ser objeto del recurso de revisión previsto en los citados artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

10.6. En un supuesto similar decidido en su Sentencia TC/0284/16, este Tribunal precisó lo que sigue:

*c. Asimismo, el Tribunal ha establecido la naturaleza de los autos de ha lugar que se dictan en las audiencias preliminares y que admiten una acusación penal y ordenan la celebración de un juicio de fondo. En su Sentencia TC/0353/14, del 23 de diciembre de 2014, expresó:*

*...resulta que el auto de apertura a juicio se conoce ante un juez de la instrucción, es decir, el juez encargado solo de la organización del proceso penal (preparatorio); por tanto, su decisión no es susceptible de ningún recurso según el artículo 303 del Código Procesal Penal...Dicha decisión no resulta apelable porque como indicamos en el párrafo anterior el juez de la instrucción solo prepara y organiza el proceso penal, es decir, no emite una decisión definitiva sobre el proceso y por tanto, no tiene decisión final; solo envía a juicio de fondo los casos que, según las pruebas, evalué procedentes, contrario a lo que sucede con el auto de no ha lugar, que sí le pone fin al proceso penal y que por lo tanto puede ser recurrido...En definitiva, no es una decisión que le pone fin a un proceso penal, sino que al contrario, en caso de dar apertura a juicio, se envía ante el juez penal e inicia un proceso acusatorio, del que luego emanarán sentencias penales, las cuales sí son apelables.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. En su Sentencia TC/0307/19, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este colegiado expresó lo siguiente:

*En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada —que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, es preciso reiterar la diferencia entre cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, a los fines motivar eficientemente el canon que debe cumplir la decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:*

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. En esa línea la postura de este tribunal se fundamenta en las características del conflicto resuelto mediante la resolución atacada en revisión constitucional, pues la configuración del recurso de revisión en el diseño de control de los actos emanados de los poderes y órganos públicos está condicionado a los casos establecidos por la Constitución y la ley que rige los procedimientos constitucionales, de manera que el recurso de revisión que nos ocupa solo procede contra las decisiones que hayan adquirido el carácter irrevocable y definitivo en el ámbito jurisdiccional, supuesto que no se cumple en el caso concreto.

10.9. En ese sentido, se trata de una cuestión que seguirá su curso en la fase del juicio ordenado por el juez de la instrucción y las subsiguientes etapas que caracterizan el proceso penal, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorproado a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Joselito González Lantigua, Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel, contra la Resolución núm. 4371-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: COMUNICAR** por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Joselito González Lantigua, Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel; a la parte recurrida, sociedad Agroindustrial Fermín, SRL y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente, tuvo su origen en la querrela con constitución en actor civil presentada por Agroindustrial, S.R.L, contra los señores Joselito González Lantigua, Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel, por alegadamente ser autores del delito de falsedad y asociación de malhechores, en violación a los artículos 145,146, 147, 148, 150, 265 y 266 del Código Penal. En ese sentido, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante Resolución Núm. 00743/2015, de fecha 11 de noviembre de 2015, dictó de apertura a juicio.

2. La referida resolución de apertura a juicio fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, procediendo dicho tribunal a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los acusados mediante la Resolución Núm. 203-2016-SRES-00017, de fecha 14 de enero de 2016. Contra la indicada decisión, los imputados interpusieron un recurso de casación, siendo declarado inadmisibile a través de la Resolución Núm. 4371-2016, de fecha 9 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Inconformes con esta última decisión, los señores los señores Joselito González Lantigua, Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel, interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, alegando que el tribunal a-quo incurrió en falta de estatuir, falta de motivos, violación al derecho de defensa, entre otros derechos, incluyendo falta de calidad del querellante.

4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie, entre otras, en base a las motivaciones esenciales siguientes:

*“10.3.- En esa línea este colegiado se refirió al carácter subsidiario que se le atribuye al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, al ser condicionado por el legislador a múltiples requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11, con el propósito de dejar sentado que —aun cuando el legislador no precisó las características de las sentencias que deciden el fondo de un litigio —y aquellas que solo resuelven una etapa del proceso y ordenan la continuidad del mismo, era necesario realizar algunas puntualizaciones para evitar que la revisión constitucional se convierta en un recurso más y el órgano jurisdiccional en una cuarta instancia (TC/0130/2013. En ese sentido, este Tribunal hizo las siguientes precisiones:*

*En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada –que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

*10.4.- La resolución recurrida en revisión constitucional declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la resolución núm. 203-2016-SRES-00017, de fecha 14 de enero de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que declaró inadmisibile los recursos de apelación incoados contra la resolución núm. 00743/2015, de fecha 11 de noviembre de 2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Monseñor Nouel, que a su vez había enviado a juicio a los recurrentes por su presunta autoría en la comisión de los tipos penales previstos en los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 265 y 266 del Código Penal.*

*10.5.- En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación contra la decisión de la Corte antes señalada, en atención a las normas procesales que regulan la admisibilidad del recurso de casación, revela que la resolución recurrida no puso fin al procedimiento en el ámbito jurisdiccional, y por tanto, no puede ser objeto del recurso de revisión previsto en los citados artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.”*

5. Formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013, aplicado en el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniéndose que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues somos del criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni la ley 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

6. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto:  
a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

**A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.**

7. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún esta apoderado del asunto.

8. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aún estas tengan la autoridad de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

9. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

*“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”*

10. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”*

11. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

12. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture<sup>2</sup> por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la “*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*”. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

13. Por su lado, Adolfo Armando Rivas<sup>3</sup> dice: “*la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico*”. Bien nos expresa este autor que “*Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico*

---

<sup>2</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

<sup>3</sup> Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada”, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

*“Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.*

*A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.*

*Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...”.*

14. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

*La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.*

*(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".*

15. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

16. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"

17. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

18. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como "*el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea*".

19. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

20. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

21. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

22. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

23. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

24. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

25. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que *“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio “...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”

27. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

28. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

29. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

30. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

31. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

32. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

33. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó *“que la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.*

Frente estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

34. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, y de que el fundamento esencial planteado por los recurrentes en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es que los tribunales ordinarios que han conocido el caso le han vulnerado sus derechos fundamentales al derecho de defensa, a la falta de la debida motivación de la sentencia, a la falta de estatuir, al debido proceso, y alega además la falta de calidad de la parte querellante, Agroindustrial Fermín, S.A., estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

35. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *“tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*, y cuya condición de admisibilidad es que *“...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental "*, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

36. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

37. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger la recurrente. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional incoado por los señores Joselito González Lantigua, Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental, argumento con el que no estamos de acuerdo.

### **Conclusión:**

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, puede perjudicar a la recurrentes en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**